

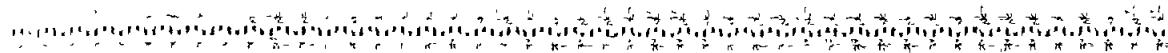
MIGUEL BOLAÑOS CACHO

TRIBUNAL PRIVADO DE ARBITRAJES

MEXICO

IMPRENTA "BENITO JUAREZ"
CALLE "5 DE MAYO" NUM. 1

1907



TRIBUNAL PRIVADO DE ARBITRAJES

EXPOSICION.

I.

DATOS HISTORICOS GENERALES SOBRE EL ENJUICIAMIENTO.

Así como el ideal de las sociedades es la fraternidad humana, el ideal de la justicia es “la supresión de los tribunales, como límite de la perfectibilidad social.” *El respeto al derecho ajeno* sería la fórmula más acabada de esa perfectibilidad, con la cual—sin controversias que resolver, ni violencias personales que reprimir—ninguna falta harían los tribunales.

“Todas nuestras obligaciones—dice un ilustre publicista mexicano (*)—están refundidas en el derecho público, en el derecho penal y en el derecho privado, que determinan con precisión, ó reglamentan al menos, los deberes y derechos que tiene todo individuo para con la sociedad, para con el Estado y para con los individuos en particular. Si este triple orden de obligaciones fuera espontáneamente cumplido por los obligados, inútil sería la creación de poderes públicos y bastaría la adopción de la regla, ó sea la existencia de la ley para la buena

(*) Lic. D. Jacinto Pállares. “El Poder Judicial,” pág. 7

marcha de la sociedad; pero así como aquella no es observada si no va revestida de sanción, así también sería irrisoria é inútil si ella misma no crease un poder público encargado de hacer efectiva esa sanción.”

El ideal—en la ciencia y en el arte—es el límite extremo de la perfección; se concibe y se anhela desde el punto de vista de las más generosas abstracciones, pero nunca llega á tocarse en el complejo desenvolvimiento de la vida positiva; el individuo y los organismos colectivos marchan, sin embargo, eternamente hacia el ideal, y cuanto más se aproximan á éste, tanto más fielmente cumplen la ley del progreso.

Puede, pues, afirmarse que si, por virtud de la imperfecta condición humana, la *supresión de los tribunales* es prácticamente irrealizable, la mayor simplificación de estos y la mayor sencillez y brevedad en los procedimientos, constituye la fórmula más cercana al ideal de la justicia.

Un notable pensador mexicano, poco conocido por cierto en nuestra Bibliografía Científica, (*) resumía en tres períodos ó etapas las fases principales que el enjuiciamiento presenta á través de la civilización, á saber:—I. *Juicios arbitrarios con fórmulas simples.*—II. *Juicios razonados con fórmulas complejas.*—III. *Juicios razonados con fórmulas simplificadas.*

A estos tres grupos corresponden tres grandes lincamientos:—I. *La justicia casi patriarcal* ó la inmediatamente posterior á las sociedades primitivas. En el pueblo hebreo, los ancianos de cada tribu, en número de tres, siete ó veintiuno, en mayor número en casos de mayor gravedad y, en último extremo, los sacerdotes, administraban la justicia. En el pueblo griego, el tribunal de los ancianos que fallaba con audiencia de testigos, en presencia de los heraldos que apaciguaban á la muchedumbre, resolvía las cuestiones de justicia. Ambos pueblos, pues,

(*) Francisco J. Villalobos. “Enjuiciamiento convencional.—Ensayo sobre la substanciación civil,” pág. 45.

casi en la época patriarcal, fundamentan el mecanismo primitivo de la justicia.

II. *La justicia en las sociedades más complicadas.* En Atenas floreciente, el procedimiento en la justicia fué en extremo intrincado. Sólo la edad de treinta años y el no tener deudas fiscales, eran los requisitos de los jueces, que se reclutaban en todas las clases populares. Los debates eran públicos y orales; los jueces ascendían generalmente á quinientos por cada tribunal, y los tribunales eran múltiples, contándose, aunque no simultáneamente:—1. *La Asamblea del pueblo*, para los crímenes contra el Estado.—2. *El Consejo*.—3. *El Arcópago*, para juzgar de los homicidios y de los negocios relativos al erario y al culto.—4. *Los heliastos*, en número de seis mil.—5. *El epipaladio*, para los asesinatos premeditados.—6. *El epidelfinio*, para los no premeditados.—7. *El enfreacio*, para los desterrados acusados de homicidio.—8. *El epipyrtaneo*, para los accidentes mortales, causados por animales.—9. *El episaltio*, para los delitos cometidos en la mar.—10. *El tribunal pupilar*, presidido por el epónimo y un escribano cartulario.—11. *El del rey*, para las profanaciones.—12. *El del polemarca*, para los extranjeros y para los nacionales que no eran ciudadanos.—13. *Los termotetas*, que juzgaban en primera instancia de los asuntos mercantiles.—14. *El tribunal de policía*, formado de once jueces que conocían de los robos nocturnos y de los cometidos de día por más de cincuenta dracmas, y 15. *Los nantódicos*, que tomaban asiento en el pireo y conocían en primera instancia de las querellas entre marinos y mercaderes extranjeros.

El desmembramiento de la jurisdicción y la multiplicación de los juicios y juzgadores eran las características del mecanismo judicial.

Y no fué mejor la situación en la primitiva organización de Roma y hasta la época de Constantino quien, sobreponiéndose al empirismo rutinario, decretó la suspensión de fórmulas. A

pesar de las divulgaciones formularias de Cuyo Flavio y Elio Catón para contrarrestar al patriciado, las prerrogativas de los patricios sobre los plebeyos, aun cuando á estos les fuera concedido con el patronato el ejercicio de la defensa judicial, prevalecieron hondamente como arte arbitrario y simbólico por medio de una tramitación caprichosa y absolutamente reservada. *Cadit a sillaba, cadit a tutto. Juris nodos, legum Enigmata.*

Y no bastaron para modificar ese estado de cosas, ni las enseñanzas públicas de Tiberio Carnicanio, pocos años antes de Augusto, porque el mal estaba en las costumbres seculares y sólo fué desapareciendo lentamente merced al influjo del tiempo, á las escuelas de Próculo y Sabino, á los esfuerzos de los glosadores y á la florecencia de una civilización tan alta como la que inspiró á Justiniano, cuya grandeza hace exclamar al Sr. Villalobos: “el movimiento ideal que Horacio logró erigir con sus odas, si bien más elevado que las pirámides, no alcanza las grandiosas proporciones del que inauguró Justiniano compilando el *Cuerpo del Derecho*.”

No pudo evadirse de aquella crisis el Foro español, pues aun después de uniformada la legislación procesal, los procedimientos claudicaban en gran confusión por la observancia de viejas y viciosas prácticas. Los procedimientos eran notoriamente complicados y formularios. En la segunda etapa subsistieron todavía los juicios razonados con fórmulas complejas.

III.—*La justicia bajo los códigos procesales.* La tendencia á la simplificación, esbozada apenas en los albores del foro romano, no se marcó sino hasta el reinado de los Antoninos y el de Justiniano por medio del procedimiento convencional, limitadamente establecido con relación al acreedor hipotecario que podía, según pacto expreso, perseguir extrajudicialmente la cosa hipotecada conforme al rescripto de aquellos, y con relación á la reducción de los juicios á una instancia en los casos de renuncia convencional de la apelación. (Ley última C. de *Tempor appellat.*)

En la edad media, en el renacimiento de la industria y en el comercio en tiempo de los consejos, la incompatibilidad de costumbres y legislaciones entre las razas vencidas y las vencedoras originó fórmulas más sencillas para el enjuiciamiento. En España la ley 2^a, tít. 16, lib. 11, N. R., dada en las Cortes de Alcalá, consagra explícitamente la voluntad de las partes en el procedimiento, disponiendo que en la substanciación pudieran omitirse los trámites que no fueren de la esencia del juicio.

No obstante la pesada herencia de una práctica forense basada en híbridos componentes de legislación romana, preceptos canónicos, leyes locales, opiniones de autores y lamentables corruptelas, los pueblos latinos han pugnado en la moderna época por abreviar y abaratar el enjuiciamiento, hasta condensarlo en Códigos Procesales que si bien están muy lejos todavía de representar la realización de todos los anhelos, significan sí un avance hacia el ideal que apuntamos al principio.

Uno de los factores decisivos para el mejoramiento procesal ha sido sin duda alguna el respeto á los *pactos*, el cual en principio jamás ha sido desconocido, ni aun en los tiempos primitivos en que la ciencia jurídica se confundía con el instinto moral de la justicia. Isócrates, orador y filósofo griego (400 años antes de Jesucristo) en una de sus elevadas oraciones decía: “Los pactos tienen una virtud tan grande, que los griegos y los bárbaros la hacen intervenir igualmente en todos los negocios de la vida. Bajo la fe de los pactos mantenemos el comercio y negociamos unos con otros para proporcionarnos recíprocamente las cosas que cada cual necesita. Por virtud de ellos celebramos los contratos y terminamos no sólo las querellas particulares, sino las guerras públicas. En una palabra, ellos constituyen la única ley cuyo uso sea general y perpetuo entre los hombres.”

Siendo de conveniencia personal el asegurar la brevedad en los procedimientos para evitar interminables demoras y costo-

sas expensas judiciales, natural es que, autorizados los individuos para designar por sí mismos la forma del juicio y aun el juez para resolver sus controversias, el pacto haya sido y sea, como dijimos antes, un elemento importantísimo para mejorar el sistema procesal, pues de los pactos nacen el procedimiento convencional y el arbitraje voluntario: *los juicios razonados con fórmulas simplificadas.*

III.

EL ENJUICIAMIENTO
EN MEXICO.

Invariable ley de la Conquista ha sido imponer á los pueblos, hasta donde el medio y el estado de cultura de los aborígenes lo han permitido, las leyes, usos y costumbres de los conquistadores.

Nada de extraño, es, por lo tanto, que después de la conquista del antiguo Anáhuac y durante la dominación ibérica en lo que se llamó Nueva España, fueran transladadas, en lo general, aunque no sin modificaciones y leyes especiales que demandaban las circunstancias, las disposiciones legales y las prácticas de enjuiciamiento del Reino Español.

En 1876 en que se publicaron las Ordenanzas de Intendentes que, como es sabido, redujeron los diversos fueros de hacienda y el común, al conocimiento de los Intendentes y sus subdelegados, dando unidad de acción á todo el orden administrativo, había en México los siguientes tribunales:—1. Del *Fuero común ó justicia real ordinaria*, que se componía de los Alcaldes ordinarios, de los Alcaldes mayores ó Corregidores y de las Audiencias, que eran dos, una en México y otra en Guadalajara, para conocer, como Supremo Tribunal del orden co-

mún, de las apelaciones, de los negocios de grande interés, causas de patronazgo real, aranceles y visitas de corregidores; y que atenuaban ó corregían las providencias ilegales de los Virreyes.—2. *Juzgado de indios*, que conocía de los pleitos civiles y criminales entre ellos y los españoles.—3. Del *Fuero de Hacienda*, subdividido en muchos juzgados especiales.—4. Del *Fuero eclesiástico y monacal*, que conocía de las causas civiles y criminales de los eclesiásticos, seculares, de los referentes á fundaciones piadosas, capellanías y bienes del clero, de las causas matrimoniales y de los pecados contra la religión, y constituía un poder civil independiente del poder público.—5. Del *Fuero de la Bula de la Santa Cruzada*, compuesto de un Director, un Fiscal de la Audiencia, un Juez delegado por el comisario de esa renta, y de subdelegados especiales.—6. Del *Fuero de diezmos y primicias*.—7. Del *Fuero mercantil*, compuesto del Prior y cónsules elegidos por los comerciantes para la primera instancia, y de un Oidor en turno y dos jueces adjuntos para la segunda instancia.—8. Del *Fuero de minería*, compuesto de Diputados territoriales en primera instancia y de un Oidor asociado de dos jueces adjuntos para la segunda instancia y conocía de los negocios de minería.—9. Del *Fuero de mostrencos, vacantes e intestados*, desempeñado por un Oidor y considerado como tercera Sala de la Audiencia, para conocer de todo lo contencioso y lo económico en intestados, mostrencos y bienes de ausentes.—10. Del *Fuero de la Acordada*, que conocía de robos y crímenes cometidos por salteadores y sobre bebidas prohibidas; y se componía de un Juez y de Asesores letrados que fallaban y hacían por sí mismos ejecutar sus fallos.—11. Del *Fuero de la Santa Hermandad*, establecido á imitación del de España y ejercido por funcionarios encargados de perseguir á los ladrones de los caminos y juzgarlos.—12. Del *Fuero de la inquisición*, implantado en México en 1571 y que funcionó independientemente hasta la época de Revillagigedo.—

13. De *Casos de Corte y Consejos de Indias*, que residía en Madrid, pero que conocía desde primera instancia de las causas privilegiadas, en que eran parte huérfanos, viudas, viejos decréritos y mayorazgos, por medio del Consejo de Indias, y 14. Del *Fuero de guerra*, subdividido en fuero de ingenieros de artillería y de marina.

Inútil es detenerse á hacer un estudio crítico del pésimo estado que aquella innumerable serie de fueros producía, pues todo era dilaciones, complicaciones, trámites y, en último resultado, una situación intrincada y nada á propósito para los verdaderos fueros de la justicia. El Virrey Revillagigedo, en época en que se había promulgado ya la Ordenanza de Intendentes, se expresaba, no obstante esto, refiriéndose á esa situación, en los términos siguientes: “Cada uno en su fuero, suele tener más favor que en los extraños, y así todos los esfuerzos se reducen á traer á su contrario á pelear ó pleitar en su campo. Pocas personas tienen una verdadera idea de lo que es un fuero y creyéndose independientes por él de toda autoridad pública que no sea la de su propio jefe, desprecian á los demás y se atreven á excesos que no cometerían, si supiesen que les podía corregir el Juez territorial. En mi concepto, los fueros privilegiados deberían ceñirse únicamente á las materias de oficio en que se requiere un particular conocimiento práctico para decidir; pero en los delitos y casos *comunes*, deberían serlo también el Juez y la decisión. El que busca la justicia la debe lograr á distintos precios, si acude á un Alcalde ordinario ó si se presenta á los de Corte. Con unos obstáculos de la naturaleza de los que acabo de referir, no es extraño que la administración de justicia sea lenta, incierta y gravosísima á los que litigan. Causaría asombro, si se pudiera sacar por un cálculo cierto, el ver las cantidades que se han gastado en América; y aún mucho más sería digno de admiración el tiempo que pierden los litigantes y los que se ocupan por causa de pleitos.”

Hasta la Constitución Española de 1812 que instituyó los Alcaldes de pueblos, los jueces letrados de partido y los tribunales ó audiencias; que suprimió los fueros, con excepción del eclesiástico, el de hacienda, el militar, el de minería y el mercantil, no mejoró aquel estado de cosas; y bien puede afirmarse que aquella Constitución fué el cimiento primero de nuestro actual sistema político, por cuanto estableció substancialmente la división de los poderes públicos y la independencia del poder judicial; viniendo después la Constitución de 1824, que sólo dejó subsistentes los fueros de guerra y el eclesiástico, hasta la ley de 23 de Noviembre de 1855, expedida por el C. Presidente Benito Juárez y que redujo el fuero de guerra á los delitos puramente militares, y el segundo á los delitos comunes de eclesiásticos, allanando el camino á la reforma radical, pues haciendo ésta prevalecer el principio de igualdad, lo condensó en la Constitución de 1857, que sólo dejó en vigor el fuero federal, el de guerra para delitos militares, el de imprensa, suprimido después, y el constitucional.

Nuestra expresada Carta Fundamental establece el sistema representativo popular y, en la forma de República Federativa, lo instituyó definitivamente, consagrando los libérrimos principios no superados hasta ahora en materia democrática: la división absoluta de los tres poderes públicos; quedando así el poder judicial independiente de los otros, con sus atribuciones constitutivas ó sean, en esencia, la aplicación de leyes en toda clase de litigios en materia civil y penal, la universalidad que excluye la existencia de tribunales especiales, y la responsabilidad inherente en los encargados de administrar justicia.

Actualmente existen, aparte de los Tribunales locales de los Estados, cuya organización tiene por base la independencia del poder judicial, los *jueces menores*, creados por la ley de 17 de Enero de 1853, que substituyeron á los Alcaldes, quienes, á su vez, habían reemplazado á los Jueces de Cuartel y de manzana;

los jueces de primera instancia, cuyo origen procede de la ley española de 9 de Octubre de 1812 y cuya organización ha sido materia de las leyes de 23 de Mayo de 1837, de 12 y 26 de Septiembre de 1838, de 19 de Abril de 1856 y de otras modernas diversas disposiciones; los jurados para causas criminales, instituídos por la ley de 15 de Julio de 1869; el *Tribunal Superior de Distrito*, creado por el art. 23 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, modificada por las leyes de 3 de Marzo de 1868 y 31 de Mayo de 1870; y en el fuero federal, los *Juzgados de Distrito*, los *Tribunales de Circuito* y la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

Dada una idea somera de la organización de nuestros Tribunales y temerosos de hacer demasiado extensa esta exposición, sólo nos ocuparemos ya, en términos brevísimos, en los procedimientos relativos al enjuiciamiento civil, ya que hasta ahora hemos tenido necesidad de ocuparnos en nuestros datos históricos también del procedimiento en materia penal, por estar íntimamente ligados ambos en nuestra legislación.

Los procedimientos en materia judicial civil, se rigen actualmente en el Distrito Federal y Territorios de Baja California y Tepic por el Código de Procedimientos Civiles del mismo Distrito Federal, expedido en 15 de Mayo de 1884. Como la legislación de los Estados en esta materia está tomada casi á la letra de dicho Código, nos abstendremos de referirnos á esa legislación.

Basta dar una hojeada al indicado Código de Procedimientos, para convencerse de que los cuatro libros que lo forman y el título preliminar, encierran un sistema de enjuiciamiento que, si bien nada tiene de original, por cuanto es sabido que sus disposiciones son una copia más ó menos fiel de leyes y doctrinas extranjeras, en cambio resumen, en cuanto á progresos en asunto de esta naturaleza, todo lo que ha podido alcanzarse para obtener, hasta donde cabe, en el sinnúmero de contratos

y conflictos de derecho, la menor complejidad posible. Mas no por esto es dado negar que desde la definición de *acción* hasta la clasificación de las acciones civiles; desde las disposiciones comunes á todos los juicios en materia de personalidad de los litigantes, formalidades judiciales, competencias, impedimentos y recusaciones, pruebas y su especificación, hasta las sentencias, recursos y medios legales para la ejecución; desde el juicio ordinario, como regla general de los enjuiciamientos, hasta los juicios extraordinarios, con la brevedad relativa del juicio sumario, con la brevedad mayor aún del juicio ejecutivo, en que por el embargo y su registro, queda asegurada la responsabilidad del demandado por medio de una verdadera hipoteca judicial, y con la simplicidad de los juicios verbales ante los Jueces de primera instancia, Menores ó de Paz, hasta los interdictos mismos en su calidad de juicios provisorios; desde los preceptos relativos á la jurisdicción voluntaria en la que, á pesar de no haber contienda entre partes, la ley presenta grandes deficiencias y no pocas confusiones, hasta la jurisdicción mixta en que entra la tramitación de los concursos, con un sistema que da ancho margen á los deudores culpables y fraudulentos para burlar impunemente á sus acreedores, y que comprende los juicios hereditarios con su tramitación larga y costosa, especialmente cuando se trata de herencias pequeñas: el enjuiciamiento civil vigente, y en éste se incluye el Código de Comercio que rige en todo el país, es dilatado por sí mismo, propenso á demoras que caben dentro de la ley, á moción de los litigantes maliciosos, y sobre todo requiere, de parte de los contendientes, enormes gastos y una gran dosis de paciencia para esperar el resultado final, siempre dudoso al buen derecho, en el laberinto, inextricable para los inexpertos, de la infinidad de trámites, términos fatales, incidentes, recursos ordinarios y extraordinarios, y, por último, en la vacilación y general incertidumbre que la jurisprudencia mexicana sufre actualmente

por virtud del abuso que se hace del *juicio de amparo* en materia civil, invocándose verdaderas ó supuestas violaciones del artículo 14 de la Constitución Federal.

Frente á esta situación, que implica un estado de cosas ya viejo y arraigado en nuestro organismo y en nuestras costumbres; en la imposibilidad inmediata de remediar ese mismo estado de cosas, pues para ello sería preciso establecer un mecanismo nuevo que, por inusitado, produciría una crisis de trascendentales consecuencias; ó, por lo menos, un período de prueba acaso demasiado largo y por lo pronto de dudosos resultados; en la imposibilidad también, por razones de orden económico, de proveer liberalmente á los funcionarios y empleados del Departamento Judicial, lo cual se traduciría en mejoramiento notorio en la calidad del personal que lo sirve: la conveniencia privada, é indirectamente la salud pública, afectados por el linaje de inconvenientes que apuntamos, serán los principales factores, los elementos decisivos que apoyen el proyecto del **TRIBUNAL PRIVADO DE ARBITRAJES**, á que este estudio se refiere.

Cierto es que el mismo Código de Procedimientos Civiles, en los capítulos 5º y 6º del libro 2º, preven y autorizan, aunque limitadamente, el derecho de las partes para sujetar sus diferencias al juicio arbitral y para pactar un procedimiento convencional; pero esto no implicará un cargo para nuestro proyecto, sino más bien recomendación especialísima, por cuanto se ve así que la idea capital, el *arbitraje voluntario y el pacto en el procedimiento*, son ya puntos estudiados, enaltecidos merecidamente por los tratadistas, y más aún, previstos por la ley positiva.

III.

IMPORTANCIA Y VENTAJAS
DEL ARBITRAJE VOLUNTARIO.

Si bien el Derecho Español, é igualmente el Mexicano, no reconocen el arbitraje forzoso, las legislaciones de ambos países y las de otros, que sería prolijo enumerar, reconocen y reglamentan el *arbitraje voluntario*, aquel en que, como dicen las Leyes de Partida, “los jueces de Albedrío no pueden ser puestos sino por avenencia de ambas partes,” pues “árbitros, como dice especialmente la ley 23, título 4º, partida 3ª, tanto quiere decir en romance como jueces avenidores escogidos ó puestos de las partes para librarr la contienda que es entre ellas.”

“Nadie ha puesto en duda, nos dice D. Emilio Reus en sus Estudios y Comentarios sobre la Ley de enjuiciamiento Civil Español, las ventajas del arbitraje voluntario que tanto han protegido nuestras leyes, hasta el punto de que el Reglamento provisional para la Administración de Justicia, encargaba á los Jueces que exhortasen á los litigantes á que, por el bien de ellos mismos, comprometieran sus diferencias en árbitros, ó mejor en amigables componedores.”

Nuestro Código de Procedimientos Civiles en su libro 2º, tít. 2º, capítulos 5º y 6º, prevé esta clase de enjuiciamientos, así como el procedimiento convencional, sancionando la libertad que las partes tienen de sujetar sus diferencias al juicio arbitral; y fija sus requisitos extrínsecos é intrínsecos, los efectos de nulidad de la falta de aquellos y de estos, consignando quiénes pueden nombrar y ser nombrados árbitros, la diferente calidad entre ellos, ó sean árbitros de derecho y arbitradores ó amiga-

bles componedores, la substanciación del juicio, la sentencia arbitral, sus efectos y los recursos contra ella.

Tanto en materia arbitral, como al tratar del procedimiento convencional, determina los negocios que no pueden sujetarse á aquel ni ser materia del último. Respecto á los negocios que no pueden sujetarse al juicio arbitral, el art. 1,284 de dicho Código de Procedimientos Civiles consigna los siguientes:—1º El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos. —2º Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias.—3º Los negocios de nulidad de matrimonio.—4º Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el art. 307 del Código Civil. (Este artículo se refiere á transacción ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente declarada pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo importen la adquisición de estado de hijo legítimo.)—5º Los demás en que lo prohíbe expresamente la ley (como la responsabilidad criminal, aunque sí puede someterse la civil que resulte de delito.)

Por lo que toca al procedimiento convencional, materia tan íntimamente ligada con el arbitraje, por cuanto á que la voluntad de las partes lo rige principalmente, no puede estipularse en los negocios concernientes al estado civil de las personas, en los relativos al derecho de percibir alimentos, y en todos aquellos en que deba ser oído el Ministerio Público.

En consonancia con las prevenciones de ley de que hicimos mención, nuestro Proyecto las tiene muy en cuenta en todo lo que afecta el orden público por lo que atañe á restricciones y prohibiciones, que no podrían pasarse por alto.

A primera vista, podría decirse entonces por algún impugnador de nuestro Proyecto, que éste no contiene novedad alguna y, consiguientemente, que ninguna ventaja práctica puede

ofrecer á quienes están en aptitud, cuando lo quieran, de ocurrir al arbitraje previsto por la ley, mediante la elección de árbitros y la satisfacción de las solemnidades extrínsecas ó intrínsecas del Código Procesal.

A esa observación contestamos desde luego: que el público no debe buscar en nuestro proyecto la absoluta originalidad que tendría, por ejemplo, un invento industrial. La sociedad no es un mecanismo sino un organismo; y dentro del funcionamiento de éste no cabe introducir algo que rompa su integridad, ni derivar nada que destruya su unidad. Los principios sobre arbitraje, elevados á la categoría de ley, no son el resultado intespestivo de un pensamiento original, sino fórmula en que se resume la herencia de los siglos, á través del progreso y de la compleja actividad humana, que requiere, en razón inversa, la mayor simplicidad posible para resolver los pleitos; porque esa misma simplicidad se traduce en economía de tiempo y de dinero, factor indispensable para el mejor aprovechamiento de toda clase de energías.

La idea, pues, del arbitraje, no es nuestra; pero no por ello deja de entrañar la idea capital de este proyecto una novedad real en conjunto. Lo que presentamos como nuestro, la originalidad relativa, que no podrá negársenos, consiste en el desenvolvimiento práctico de la idea del arbitraje por medio de una institución técnica, independiente del Poder Público, que responda satisfactoriamente á las necesidades sociales; y por medio igualmente de una Sociedad cooperativa cuyos beneficios materiales, dentro de lo absolutamente lícito y correcto, garanticé la supervivencia del “Tribunal Privado de Arbitrajes.”

IV.

PORMENORES Y LIBERALIDAD
DE NUESTRO PROYECTO.

En el capítulo 1º que comprende el nombre, naturaleza y objeto de la Sociedad, se explica cuál es la forma de elección de los árbitros: la designación directa y común que los interesados hagan, ó la designación del azar, por medio del sorteo. Uno ú otro medio, unido al derecho de recusar á los árbitros disponibles y á la obligación de éstos de inhibirse cuando se encuentren impedidos, da sin duda completas garantías de imparcialidad en la integración del Tribunal.

Al ocuparse el capítulo 2º en la clasificación y carácter de los socios, habla de los *principales* y establece los requisitos (art. 8º) que deben concurrir en ellos, asegurando así su aptitud y su honorabilidad, sin las cuales un juez no puede ser digno de la confianza de los contendientes.

Entre las obligaciones de los socios principales, ó sea de las personas que han de desempeñar el cargo de árbitros, se incluye preferentemente la de “aceptar y desempeñar leal y legalmente los cargos de árbitros de derecho ó amigables componedores que la suerte ó la voluntad de los interesados les confiera, en los términos de las escrituras relativas de compromiso.” Este es un punto muy importante para quienes necesitan resolver sus diferencias en un juicio arbitral. Muchas veces la pequeñez ó la gravedad y complicaciones de un negocio, la falta de relaciones, la escasez ó la falta de personas idóneas en el lugar de los sucesos, hacen difícil, si no imposible, encontrar jueces árbitros. Nuestro proyecto de sociedad, elimina del todo

esa frecuente dificultad: todos nuestros socios tienen derecho á solicitar nuestros servicios y todos nuestros árbitros están en el deber de prestarlos.

Acontece también que un juicio arbitral aislado, en que ha sido necesario buscar un árbitro *ad hoc* solicitado y rogado, resulte demasiado costoso. Los arbitrajes organizados por nuestra sociedad, que busca en el conjunto de ingresos procedentes de nuestros negocios una justa utilidad anual, tienen que ser, como de hecho lo serán, mucho menos gravosos, en una proporción de un 50% de economía.

Todo individuo de cualquiera nacionalidad, profesión, etc., puede ser socio *subscriptor* de nuestra sociedad. Así lo expresa el art. 15; y el cap. 4º relativo, pormenoriza las obligaciones y derechos de esta clase de socios.

La calidad de socio subscriptor es una especie de *inscripción* para tener derecho á utilizar los servicios de la Compañía.

Estos derechos no se adquieren gratuitamente; quien tiene derecho á un beneficio, correlativamente tiene el deber de indemnizar ese beneficio; pero igualmente, á la inversa, quien coadyuva, como los socios subscriptores, al sostenimiento de la Compañía, tiene derecho al reparto de utilidades que esa Compañía obtenga, y así lo determinan nuestros Estatutos: los socios subscriptores no sólo pagarán sus cuotas, sino que recibirán *dividendos*.

La importancia de estos últimos no es pequeña como se verá en los cálculos que consignamos adelante, al comentar la parte económica de la sociedad.

Siendo relativamente insignificante la cooperación pecunaria de los socios subscriptores, en realidad no habrá personas de negocios, ni compañía ni negociación mercantil ó industrial, que no puedan enterar, sin gravamen perceptible, la cuota mensual de tres pesos y la de inscripción, por una sola vez, de diez pesos.

Tres pesos mensuales se gastan en cualquiera bagatela; la erogación de diez centavos diarios no puede reputarse onerosa para nadie, á cambio del derecho de solicitar y obtener los servicios de un Tribunal práctico, honorable y barato.

Y esto, haciendo abstracción de que, como se verá más adelante, la sociedad devolverá, *en dividendos*, á los socios subscriptores, parte de sus cuotas, sus cuotas íntegras ó mayor cantidad que el importe de sus cuotas, según el desarrollo más ó menos próspero de la Compañía.

V.

CONSIDERACIONES ECONOMICAS.

Como resultado obtenido de cálculos muy aproximados por el conocimiento práctico de las personas, de las cosas y del movimiento general de negocios del país, estimamos que el primer año de producción, ó sea el segundo año social, puede dar como mínimun el siguiente resultado:

SEGUNDO AÑO SOCIAL.

Ingresos:

Exhibiciones de contado de veinte socios principales, diez por ciento cada uno sobre seiscientos pesos (art. 41 de los Estatutos)	\$ 1,200.00
Exhibición mensual de los mismos socios, diez pesos cada uno en doce meses (el mismo artículo) ..,	2,400.00
Derechos de inscripción de dos mil socios subscriptores, diez pesos cada uno (art. 42 de los Estatutos)	20,000.00
Exhibiciones mensuales de dos mil subscriptores, á tres pesos cada uno, en doce meses (el mismo artículo)	72,000.00

Producto de honorarios procedentes de arbitrajes.....\$ 60,000.00

Resulta una entrada general de *ciento cincuenta y cinco mil seiscientos pesos*.....\$ 155,600.00

Utilidades generales:

Las *utilidades generales* serán las siguientes:

50% sobre las exhibiciones de contado de los socios principales (art. 43).....\$ 600.00

50% sobre las exhibiciones mensuales de los socios principales (el mismo artículo)....., 1,200.00

50% sobre las exhibiciones de contado de los socios subscriptores....., 10,000.00

50% sobre las exhibiciones mensuales de los socios subscriptores (el mismo artículo), 36,000.00

33⅓ % de los honorarios procedentes de arbitrajes (el mismo artículo), 20,000.00

Suman las utilidades generales *sesenta y siete mil ochocientos pesos*.....\$ 67,800.00

Utilidad líquida repartible:

Se deducen de esas utilidades los *gastos generales y de administración* en el año, á saber:

Sueldo del Director General.....\$ 6,000.00

Sueldo del Secretario General, 2,200.00

Renta de casa....., 2,000.00

Sueldo de un escribiente y de un taquígrafo,,, 2,000.00

Gastos generales y económicos, 2,000.00

.....\$ 14,200.00

y queda un saldo de *utilidad líquida repartible* de \$ 53,600.00, *cincuenta y tres mil seiscientos pesos*, distribuible en la forma que sigue:

Reparto:

40% para los socios principales á prorrata (art. 83 de los Estatutos).....	\$ 21,440.00
10% á la Junta de Vigilancia.....	5,360.00
10% al Director General.....	5,360.00
5% para el <i>Secretario General</i> y los empleados de la Sociedad (el mismo artículo).....	2,680.00
35% á los socios subscriptores (el mismo artículo)	18,760.00
<hr/>	
SUMA IGUAL.....	\$ 53,600.00

OBSERVACIONES:

Cada uno de los socios principales, sin incluir los honorarios que haya recibido por arbitrajes, recibirá por dividendos \$ 1,072.00

Cada uno de los socios subscriptores, que ha contribuido en los doce meses con la suma de \$36, recibirá, á título de dividendo, más de un 25% de sus cuotas, ó sean....., 9.38

Y además de las utilidades repartibles entre la Junta de Vigilancia, el Director, el Secretario General y los empleados inferiores, quedarán para CAPITALIZARSE en las cajas de la Sociedad, las siguientes cantidades:

50% sobre las exhibiciones de contado de los socios principales,, 600.00
50% sobre la exhibición mensual de los mismos socios,, 1,200.00

50% sobre las exhibiciones mensuales de los socios subscriptores	\$ 36,000.00
50% sobre las cuotas de inscripción de los socios subscriptores,	10,000.00
SUMA CAPITALIZADA	\$ 47,800.00

TERCERO Á DÉCIMO AÑOS SOCIALES.

Suponiendo que, como es lo probable, los negocios se desarrollen mejorando cada año solamente un 10% en las utilidades, tendremos:

<i>Utilidad repartible el 3^{er} año</i>	\$ 58,960.00
„ „ „ 4 ^o „	64,856.00
„ „ „ 5 ^o „	71,341.00
„ „ „ 6 ^o „	78,475.00
„ „ „ 7 ^o „	86,322.00
„ „ „ 8 ^o „	94,954.00
„ „ „ 9 ^o „	104,449.00
„ „ „ 10 ^o „	114,893.00
SUMA.	\$ 674,248.00

La distribución de esas utilidades, sería la siguiente:

<i>Cada socio principal 3^{er} año</i>	\$ 1,179.00
„ „ „ 4 ^o „	1,296.00
„ „ „ 5 ^o „	1,425.00
„ „ „ 6 ^o „	1,567.00
„ „ „ 7 ^o „	1,723.00
„ „ „ 8 ^o „	1,895.00
„ „ „ 9 ^o „	2,084.00
„ „ „ 10 ^o „	2,292.00
SUMA.	\$ 13,461.00

Cada socio subscriptor,	3 ^{er.}	año	\$	10.31
„ „ „	4 ^o	„	\$	11.34
„ „ „	5 ^o	„	\$	12.47
„ „ „	6 ^o	„	\$	13.71
„ „ „	7 ^o	„	\$	15.08
„ „ „	8 ^o	„	\$	16.58
„ „ „	9 ^o	„	\$	18.23
„ „ „	10 ^o	„	\$	20.05
SUMA. . . . \$				117.77

La suma capitalizada será:

3 ^{er.}	año	\$	52,580.00
4 ^o	„	\$	57,838.00
5 ^o	„	\$	63,621.00
6 ^o	„	\$	69,983.00
7 ^o	„	\$	76,981.00
8 ^o	„	\$	84,679.00
9 ^o	„	\$	93,146.00
10 ^o	„	\$	102,460.00
CAPITAL. . . \$ 601,288.00			

Hay que advertir: que no están calculados los réditos que producirían las sumas que anualmente se capitalizan, réditos que aumentarán las cantidades distribuibles.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

Si la Sociedad continuara otros diez años, el capital á rédito y las utilidades naturales del negocio aumentarían considerablemente.

Si se disolviera la Sociedad al terminar el décimo año, habría que repartir el capital de \$601,288, en la forma que sigue:
40% para los socios principales \$ 240,515.20

35% para los socios subscriptores.....	\$ 210,460.80
10% gastos de liquidación y pérdidas por quebranto en avalúos, etc.	6,012.00
El 15% restante se distribuiría:	
60% entre los principales	86,580.00
y 40% entre los subscriptores	57,720.00
SUMA IGUAL.....	\$ 601,288.00

COMPARACIONES:

En caso de liquidación al décimo año, cada socio principal habrá recibido:

Por dividendos en los 2 primeros años	\$ 1,072.00
Por dividendos en los últimos 8 años.....	13,461.00
Por utilidad sobre el capital.....	16,300.00
SUMA.....	\$ 30,833.00

Deduyendo la única aportación que ha hecho, ó sea el valor de su acción, *seiscientos pesos*,....., 600.00 le queda una utilidad efectiva, sin contar los honorarios que haya percibido como árbitro, de *treinta mil doscientos treinta y tres pesos*. \$ 30,233.00

En las mismas circunstancias cada socio subscriptor habrá recibido:

Por dividendos en los 2 primeros años	\$ 9.38
Idem ídem en los últimos 8 años.....	117.77
Por utilidad sobre el capital.....	134.09
	\$ 252.24

Deduyendo la única aportación que ha hecho de *trescientos pesos*....., 300.00

valor de su acción, resultará á su cargo una diferencia de *cuarenta y siete pesos setenta y seis cs. ...\$ 47.76* suma con la cual ha pagado el derecho de recibir *durante diez años* los servicios del *TRIBUNAL PRIVADO DE ARBITRAJES*. Esto sin tener en cuenta, como antes se ha dicho, que en estos cálculos no se ha imputado á las sumas anuales capitalizadas, utilidad alguna; utilidad que hará, por lo menos, que los socios subscriptores reciban devueltas todas sus exhibiciones.

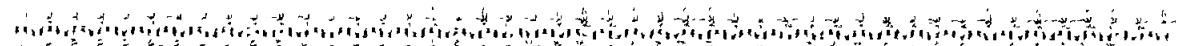
V I.

RESUMEN.

Resumiendo todo lo dicho puede afirmarse:

- I. Que el procedimiento en juicios arbitrales, en lo general, es el más breve, el más práctico y el más barato de los enjuiciamientos.
- II. Que tal como nuestro Proyecto establece el sistema de arbitrajes, el público tiene en su favor todas las ventajas y ningún inconveniente en utilizar los servicios de la Compañía.
- III. Que la calidad de socio de nuestra Compañía, necesaria para recibir sus servicios, no importará realmente gravamen alguno.
- IV. Que si para el público la importancia jurídica y social de nuestro Proyecto es indiscutible, es también más que probable el éxito económico en los negocios de la Compañía, lo que asegurará su existencia como sociedad cooperativa y hará que su funcionamiento sea estable; y

- V. Que establecida nuestra Compañía bajo la forma de una sociedad cooperativa, la prosperidad de aquella redundará directamente en beneficio de nuestros mismos colaboradores, que lo serán las personas que soliciten nuestros servicios, pues ellos tendrán la doble calidad de clientes y de socios.



PROYECTO DE ESTATUTOS
DEL
“TRIBUNAL PRIVADO DE ARBITRAJES.”

SOCIEDAD COOPERATIVA.

CAPITULO I.

DEL NOMBRE, NATURALEZA,
DOMICILIO Y OBJETO DE LA
SOCIEDAD.

Art. 1º Bajo la denominación de “Tribunal Privado de Arbitrajes,” se establece una Sociedad Cooperativa de responsabilidad limitada, cuyo objeto será substanciar y fallar, en la forma y términos que adelante se expresarán, toda clase de diferencias ó controversias susceptibles de ser sometidas á arbitraje.

Art. 2º La Sociedad operará en toda la República Mexicana, su domicilio será la Ciudad de México, y su duración la de diez años, prorrogables por otros diez.

Art. 3º Para el otorgamiento de las escrituras de compromiso, substanciación de los juicios, resoluciones, etc., etc., se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo 5º, título 2º, libro 2º del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y lo prevenido en estos Estatutos.

Art. 4º Para la integración del Tribunal que ha de substanciar y fallar cada negocio, se efectuará, en presencia de los in-

teresados, con la presidencia del Director General de esta Sociedad y bajo la fe del Secretario General de la misma, el sorteo respectivo de árbitros, en la forma siguiente:

A.—Si se tratare de árbitros de derecho, se sorteará primariamente entre los interesados el privilegio de extraer la primera cédula del ánfora respectiva, en que se encuentren, en cédulas enrolladas, los nombres de todos los árbitros disponibles. El que obtuviere dicho privilegio extraerá la primera cédula que entregará al Secretario para su lectura y anotación; en seguida, la parte contraria extraerá la segunda cédula y el primero sacará la tercera, abriendose y anotándose estas como antes queda indicado. Los Abogados cuyos nombres figuren en dichas tres cédulas serán, respectivamente, árbitros los de las dos primeras, y tercero, para el caso de discordia, el de la última.

B.—Si se tratare de arbitrador amigable componedor, los interesados extraerán en la misma forma referida en el inciso anterior, tres cédulas que, abiertas y anotadas por el Secretario General, serán depositadas por éste en otra ánfora. A continuación, cada interesado extraerá una de las indicadas cédulas y el Secretario General extraerá la tercera restante, siendo el Abogado que en ésta figure el arbitrador electo.

C.—Antes del sorteo, cada parte tendrá el derecho de borrar de la lista de árbitros, hasta la cuarta parte de ellos, quienes no entrarán á dicho sorteo.

D.—Los interesados pueden renunciar el sorteo, eligiendo de común acuerdo de la lista de Abogados disponibles, los árbitros de derecho ó amigables componedores, en su caso.

E.—Del acto del sorteo, ó de la elección voluntaria de árbitros ó amigables componedores, se levantará el acta respectiva que firmarán ante el Secretario General, el Director General de la Sociedad y los interesados; en el concepto de que si éstos no designan en esa oportunidad el Secretario que deba actuar

en la substanciación del juicio, se tendrá por nombrado al referido Secretario General.

Art. 5º Designados los árbitros de derecho, ó en su caso el arbitrador amigable componedor, se procederá al día siguiente, á más tardar, al otorgamiento de la escritura pública de compromiso, en que se hará constar:

- A.*—Los nombres de las que la otorguen.
- B.*—Su capacidad para obligarse.
- C.*—El carácter con que contraen.
- D.*—Su domicilio.
- E.*—Los nombres y domicilio de los árbitros.
- F.*—El nombre y domicilio del tercero.

G.—La manera de suplir las faltas de los árbitros y el tercero.

H.—El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral.

I.—El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo.

J.—El carácter que se dé á los árbitros.

K.—La forma á que deben sujetarse en la substanciación.

L.—La manifestación expresa, en su caso, de los recursos legales que se renuncien.

M.—El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia.

N.—El Juez que ha de ejecutar la sentencia.

O.—La convención de la cantidad ó el tanto por ciento, del importe del negocio que, como honorarios, percibirán los árbitros y el tercero, en su caso, por cuenta de las dos partes contendientes, ó de alguna de ellas, según se pacte; y

P.—El lugar y la fecha del otorgamiento.

CAPITULO II.

DE LOS SOCIOS PRINCIPALES.

Art. 6º La Sociedad se constituye con veinte socios principales fundadores, á saber: (*aquí los nombres*).

Art. 7º La necesidad de aumentar el número de socios principales será declarada por mayoría de votos en Asamblea General.

Art. 8º Para ser socio principal se requiere:

A.—Ser Abogado de los Tribunales de la República Mexicana, ó si el candidato es extranjero, que acredite, á satisfacción del Director General, ser Abogado titulado con arreglo á las leyes de su país.

B.—Ser de honorabilidad, prestigio y conducta indiscutibles.

C.—Residir habitualmente en la Ciudad de México.

D.—Ser admitido por mayoría de votos, por los socios principales, en junta especial.

Art. 9º Son obligaciones de los socios principales:

A.—Asistir á las juntas para que sean citados.

B.—Aceptar las comisiones de carácter económico que se les encomienden.

C.—Desempeñar leal y legalmente los cargos de árbitros de derecho ó amigables componedores que la suerte ó la voluntad de los interesados les confiera, en los términos de las escrituras relativas de compromiso.

D.—Contribuir material y moralmente al sostenimiento, desarrollo y prestigio de la Sociedad.

E.—Responder de las operaciones de la Sociedad limitadamente, cada quien, hasta por la suma de \$600.00, seiscientos pesos.

F.—Perder en favor de la Sociedad, en caso de separarse

antes de que ella sea liquidada, las exhibiciones que hubiesen hecho y los dividendos correspondientes á esas exhibiciones desde la fecha de la separación.

G.—Cubrir el importe de sus acciones, cada una con valor de \$600.00, seiscientos pesos, por medio de exhibiciones de \$10.00, diez pesos mensuales, y con el 10% como primera exhibición.

Art. 10º Son derechos de los socios principales:

A.—Ser sorteados para integrar los Tribunales de Arbitraje.

B.—Percibir honorarios por las labores que desempeñen como árbitros, y los dividendos que les correspondan como socios.

C.—Tener voz y voto en las juntas y asambleas.

D.—Proponer á la Sociedad todo lo que crean indicado para su mejoramiento.

CAPITULO III.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS RECUSACIONES.

Art. 11º Son impedimentos de los socios principales para aceptar y desempeñar el cargo de árbitros y amigables componedores:

A.—El parentesco en cualquier grado de consanguinidad ó afinidad con cualquiera de los interesados.

B.—La amistad íntima ó la enemistad personal con alguna de las partes.

C.—Tener interés directo ó indirecto en el negocio, ó que lo tengan sus parientes consanguíneos ó afines en cualquier grado.

D.—Tener pendiente, ó que lo tengan sus expresados parientes, un pleito semejante al de que se trate.

E.—Ser actualmente socio de alguna de las partes, ó que alguna de éstas sea dependiente ó empleado del árbitro.

F.—Haber sido tutor ó curador, ó ser heredero, legatario ó donatario, deudor ó acreedor de alguna de las partes.

G.—Haber sido Abogado ó Procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate; ó haber conocido del negocio como Juez, árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte la substancia de la cuestión.

H.—Haber externado manifiesta y concretamente sus opiniones sobre el caso de que se trate.

I.—Padecer alguna enfermedad actual que impida el ejercicio del cargo.

Art. 12º Los socios principales tienen el deber de rehusar el conocimiento de los negocios en que exista alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Art. 13º Las partes, además del derecho que les concede el art. 4º, inciso C, capítulo I, podrán en todo tiempo, si la causa fuere posterior al sorteo, recusar á los árbitros que se encuentren impedidos conforme al art. 11: procediéndose con arreglo á derecho.

Art. 14º Los impedimentos se harán constar bajo protesta por el impedido, al día siguiente de haber sido electo árbitro ó amigable componedor, y serán admitidos de plano por el Director General de la Sociedad; el impedido será substituido, previo nuevo sorteo, con las formalidades de que se hizo mérito en el capítulo 1º, extrayendo la cédula el Secretario General de la Sociedad. Si hubiere más de un socio impedido, los interesados extraerán las cédulas como lo previene el art. 4º de dicho capítulo.

CAPITULO IV.

DE LOS SOCIOS SUBSCRIPTORES.

Art. 15º Todo individuo de cualesquier nacionalidad, profesión, sexo, etc., puede ser socio subscriptor de esta Sociedad.

Art. 16º Para adquirir tal carácter, bastará solicitarlo por escrito, ser admitido por el Director General y enterar en la Tesorería de la Sociedad, una cuota de inscripción de \$10.00.

Art. 17º Para conservar la calidad de socio subscriptor, bastará con que el interesado no renuncie por escrito á ese carácter y con que esté al corriente en el pago de las cuotas mensuales ordinarias, pues la falta de pago de tres mensualidades causará *ipso facto*, sin necesidad de declaración alguna, la perdida de la calidad de socio subscriptor. Dicha perdida, por causa de morosidad en el pago de las cuotas ordinarias, comprenderá la de toda clase de derechos con relación á la Sociedad, inclusive el de recuperar las exhibiciones hechas y el de percibir los dividendos que corresponderían en el año en que se efectúe la perdida indicada del carácter de socio.

Art. 18º Son obligaciones de los socios subscriptores, además de las indicadas en el artículo anterior:

A.—Ministrar á la Sociedad los informes y referencias que se les pidan, con carácter absolutamente confidencial.

B.—Hacer la propaganda posible para conseguir el aumento de socios subscriptores.

C.—Someterse á las resoluciones de carácter económico y general que legalmente se dicten.

D.—Someterse igualmente, en su caso, á las resoluciones de los árbitros, conforme á las respectivas escrituras de compromiso.

E.—Pagar los honorarios de los árbitros, cuando soliciten y reciban sus servicios.

Art. 19º Son derechos de los socios subscriptores:

A.—Concurrir á las Asambleas, teniendo voz y voto conforme á estos Estatutos.

B.—Solicitar y recibir en negocios propios, con arreglo al capítulo 1º, los servicios del “Tribunal Privado de Arbitrajes.”

C.—Percibir los dividendos que por utilidades de la Sociedad se decretén, conforme á las prevenciones relativas de estos Estatutos.

Art. 20º Ninguna persona que carezca de la calidad de socio principal ó de subscriptor de esta Sociedad, tendrá derecho á recibir los servicios del “Tribunal Privado de Arbitrajes,” á menos que al solicitarlos pida que se le inscriba previamente como socio subscriptor, que sea admitido como tal y que, además del doble derecho de inscripción, ó sean \$20.00, entere una suma igual á cinco anualidades de la cuota ordinaria correspondiente á dichos socios, y se obligue á seguir pagando esta mensualmente por otros cinco años.

CAPITULO V.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 21º La administración y la gestión de los negocios de la Sociedad, así como su representación en lo que á ella concierna, estará encomendada á un Director General propietario, y en los casos de impedimento ó falta de éste, á un Director General suplente.

Art. 22º Los fondos de la Sociedad estarán á cargo de un Tesorero, nombrado por la Asamblea General y que será, por lo menos, socio subscriptor, y garantizará su manejo.

Art. 23º La inspección de la Sociedad estará á cargo de una Junta de Vigilancia, conforme al Código de Comercio.

Art. 24º La Junta de Vigilancia estará formada por tres socios principales, nombrados por la Asamblea General.

Art. 25º Por cada miembro de la Junta habrá un suplente, con los mismos requisitos.

Art. 26º Las Asambleas Generales se formarán con la concurrencia de la mayoría de los socios principales y con los subscriptores que deseen asistir. Estos últimos tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á asuntos de administración, pues la dirección técnica y jurídica de la Sociedad, corresponde exclusivamente al Director General y á los socios principales, estos como Junta Consultiva.

Art. 27º Las Asambleas Generales serán convocadas por el Director General, por medio de citatorio, que se publicará quince días antes de la fecha en que deban reunirse, en dos ó más periódicos de conocida circulación. Las decisiones de las Asambleas se tomarán por mayoría de votos.

Art. 28º El Director General propietario, el Secretario General y el Tesorero, percibirán el sueldo mensual que señale cada año la Asamblea.

Art. 29º El Secretario General estará adscrito al Director General para las labores y funciones correspondientes.

Art. 30º Los gastos de administración, número y calidad de empleados, sueldos, etc., etc., serán acordados por la Asamblea General.

CAPITULO VI.

DEL DIRECTOR GENERAL.

Art. 31º Para ser nombrado Director General propietario ó suplente de la Compañía, se requiere ser socio principal.

Art. 32º El Director General propietario de la Sociedad y, en su caso, el suplente, tendrán todas las facultades que las leyes le conceden, además de las necesarias para el desempeño fiel y exacto de su cargo. Sus atribuciones son las siguientes:

A.—Llevar la firma social, según lo determinen los reglamentos interiores.

B.—Gestionar los negocios sociales y celebrar los contratos que se refieran al objeto de la Sociedad.

C.—Cuidar de que se hagan con toda exactitud los cobros y pagos y de que las cuentas de la Compañía estén al corriente, visando los cortes de caja y balances.

D.—Presidir las Juntas de socios principales y las Asambleas, dando los informes que se le pidan ó crea conveniente rendir.

E.—Promover ante la Asamblea los negocios que, estando dentro de las prescripciones de los Estatutos, considere provechosos para la Sociedad.

F.—Nombrar los agentes especiales que deban encargarse de colocar acciones subscriptoras dentro y fuera de la Capital, y cuya conducta vigilará, dirigiendo sus operaciones y movimientos y fijando su remuneración.

G.—Expedir bajo su firma y la del Secretario General, los nombramientos ó credenciales de que dichos agentes deberán estar provistos.

H.—Depositar en un Banco todas las cantidades que se recauden.

I.—Dirigir las oficinas, vigilar sus empleados y suspenderlos temporalmente en el ejercicio de sus cargos ó substituirlos por faltas en el servicio.

Art. 33º El Director General es responsable para la Sociedad de todas las operaciones que haga fuera de sus facultades y de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos vigentes.

Art. 34º El Director General suplente funcionará en las faltas temporales del propietario, con las mismas facultades que éste.

CAPITULO VII.

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.

Art. 35. Tanto el capital social como el número de socios, serán variables conforme al art. 238 del Código de Comercio.

Art. 36. Las acciones se dividen en dos clases: principales y subscriptoras. Ambas serán nominativas y no podrán ser cedidas á un tercero sino con consentimiento de la Asamblea General y conforme á las prevenciones sobre admisión de los socios.

Art. 37. Las acciones obrarán en libros talonarios, de donde irán tomáronse y llevarán: la denominación de la Sociedad, el nombre, apellido, ocupación y domicilio del socio y la fecha de su admisión. Serán firmadas por el Director y el Secretario Generales y por el socio á quien pertenezcan. En el reverso de cada acción se harán constar, por orden de fechas, las exhibiciones que se hubieren hecho.

Art. 38º Las acciones abandonadas por los socios caducarán en favor de la Sociedad.

Art. 39º Se entienden abandonadas las acciones cuyos propietarios dejen de estar al corriente por tres meses en el pago de sus cuotas.

CAPITULO VIII.

DE LOS LIBROS DE LA COMPAÑIA.

Art. 40º Además de los libros de contabilidad prevenidos por el art. 33 del Código de Comercio, la Sociedad llevará: un libro de actas en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y acuerdos dictados por las Asambleas; otro libro igual para actas de las Juntas de socios principales; otro, de acuerdos del Director General, y otro más de Registro, que contendrá: los Estatutos de la Sociedad; los nombres, ocupación y domicilio de los socios; la fecha de su admisión y la de su separación ó de su exclusión y la cuenta de las cantidades que hubiere entregado cada socio.

CAPITULO IX.

DE LAS EXHIBICIONES Y DE LOS DIVIDENDOS.

Art. 41º Cada socio principal pagará su acción con el diez por ciento al contado y una exhibición mensual de \$10.00, hasta saldar la suma de \$600.00, valor de cada acción principal.

Art. 42º Cada socio subscriptor, aparte de la cuota de inscripción de \$10,00, pagará su acción con la suma de \$3.00 mensuales, hasta completar la cantidad de \$300.00, valor de cada acción subscriptora.

Art. 43º Practicado el balance anual, la Asamblea General acordará los dividendos que de las utilidades deben repartirse, en la forma siguiente: de las utilidades líquidas corresponderá un 40% á los socios principales, á prorrata; un 10% á los miembros de la Junta de Vigilancia, á prorrata; un 10% al

Director General propietario; un 5% al Secretario General y á todos los empleados de la Sociedad que tengan más de un año de servicios, repartido dicho 5%, por acuerdo del Director General, en proporción á los sueldos que disfruten. El 35% restante se repartirá á prorrata entre todos los socios subscriptores que estén al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 44º Los repartos indicados se entienden sin perjuicio de los honorarios que en cada arbitraje percibirán los árbitros que fallen y de los sueldos del Director General propietario, Secretario General de la Sociedad y demás empleados de la misma. El Director General suplente percibirá la remuneración que, según sus servicios, acuerde la Asamblea General, con cargo á gastos generales.

Art. 45º Las utilidades generales se formarán del $33\frac{1}{3}\%$ que se deducirá de los honorarios que perciban los árbitros y del 50% de las cantidades ministradas por los socios principales para cubrir sus acciones, y por los socios subscriptores por inscripción y por cuenta del valor de sus acciones.

Art. 46º Las utilidades repartibles serán las que expresa el artículo anterior, previa deducción de los gastos generales de la Sociedad.

Art. 47º Con el 50% restante de las cantidades ministradas por los socios principales y subscriptores, se formará un fondo de capital negociable, que se depositará en un Banco y que se empleará en alguna empresa productiva, cuando lo acuerde la Asamblea General y en los términos en que lo tenga á bien. A dicho fondo se irán acumulando las utilidades que produzca por un término que fijará dicha Asamblea, quien también acordará el reparto de utilidades que produzca dicho fondo, en la forma, términos y proporciones indicados en el art. 43º de este capítulo.

CAPITULO X.

Art. 48º En todo lo no previsto en estos Estatutos y en la escritura social, regirán las disposiciones del Código de Comercio.

México, Febrero de 1907.

